



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.
Demandado	AGROPECUARIA YERBAZAL S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00246 00
Asunto	Admite demanda; requiere.

Conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981; las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en auto inadmisorio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de imposición del gravamen de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica, para tramitarse por el procedimiento verbal de mayor cuantía establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, promovido por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P., en contra AGROPECUARIA YERBAZAL S.A., como titular del derecho real de dominio.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, y córrasele traslado por el término de tres (03) días, para lo cual se le hará entrega de copia de los anexos y de la demanda conforme al procedimiento establecido en dicho decreto.

TERCERO: Se decreta la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario 034-8909 (numeral 1º. Art. 2.2.3.7.5.3. Ibidem). Comuníquese y ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia. Hágase a través de la secretaría del Despacho, conforme lo ordena el art. 11 del Decreto Legislativo citado en numeral precedente.

CUARTO: Conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se AUTORIZA a la entidad pública demandante, para que consigne a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales

Nro.50012303103 del Banco Agrario de Colombia sucursal Ciudad Botero, la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$131.937.836)**, correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios (*valor a folios 83 archivo digital denominado "anexos"*) que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse al demandado.

QUINTO: Para los fines establecidos en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. *ejusdem*, se dispone la inspección ocular al inmueble objeto de Litis. Sin embargo, como el mismo se encuentra ubicado en el Municipio de Turbo - Antioquia, predio denominado "FINCA RURAL YERBAZAL", CORREGIMIENTO DE "RIOGRANDE", se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Turbo-Antioquia, sin que pueda haber lugar a subcomisionar. Además, se faculta para que conforme la observación ocular que realice, autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Con lo anterior, se pone de presente que el Despacho no accede a la solicitud de autorización de obras e imposición provisional de la servidumbre, por cuanto el prerrequisito para ello es precisamente la inspección judicial, en la cual, en este caso el juez comisionado, deberá examinar y reconocer la zona objeto del gravamen. Así lo exige el artículo 3 del Decreto reglamentario 2580 de 1985.

SEXTO: Reconocer personería judicial a la profesional del derecho PAOLA CRISTINA ZULUAGA ARBOLEDA¹ portador de la tarjeta profesional No. 185.515, quien asistirá los intereses de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

AF

NOTIFÍQUESE

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 875970 expedido por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9aa68db4224c3f52ead4748e08ca9b905312026f6652343f28784b5492be79d

Documento generado en 15/12/2020 10:05:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>